

tre los más allegados, es tenido el nacido como hijo del fallecido. 4.º Los familiares más inmediatos al presunto padre, dos hermanas—una de ellas madrina del bautismo a los pocos días del nacimiento—tienen al nacido como sobrino carnal y prestan su total conformidad a que se inscriba en el Registro Civil la correspondiente relación de filiación natural paterna;

Considerando que nuestras Leyes, con la expresión «posesión de estado de hijos» se refieren a un concepto que encuentra su luz en la doctrina del Derecho común; tiene la «posesión filiationis», o «quasi possessio filiationis», quien de hecho ostenta signos suficientes del goce de tal estado de filiación, le corresponde o no efectivamente; tal «quasi possessio» fundaba una presunción de titularidad efectiva del estado de filiación, con la fuerza de legitimar a quien la ostentaba para que, por ejemplo, el Juez, sumariamente, pudiera ordenar al presunto padre que le pasara alimentos, y con la virtualidad, también, de conferir una posición probatoria de ventaja en el juicio petitorio sobre la filiación; entre los doctores de la doctrina clásica y, más tarde, en el Código francés y en el italiano de 1865, había una cierta imprecisión sobre el valor decisivo que para constituir la posesión de filiación tenía por sí solo algunos de los signos: «la nominatio», «el tractatus» o «la fama»; nuestro Código recoge el concepto histórico de la «posesión de filiación», sin exigir expresamente la concurrencia de aquellos tres signos, pero, al establecer que pueda servir de base para el reconocimiento forzoso, cuida de imponer, dada la trascendencia del efecto, que la posesión continúe del estado de hijo natural venga justificada, no ya sólo por la fama, o por la fama y el apellido, sino precisamente «por actos directos del mismo padre o de su familia»;

Considerando que interpretar los preceptos en el sentido de ser, en ciertas hipótesis, suficientes, dada la conjunción disyuntiva «o», los actos de la familia, para basar en ellos la posesión de filiación natural, contraría la que parece concepción del Código según la cual, el reconocimiento es un acto del poder personalísimo del progenitor de modo que, incluso el reconocimiento forzoso se basa inicialmente en la voluntad personal de reconocer. Pero es realmente problemático que la concepción del Código sea tan radicalmente opuesta a que se fije la relación de filiación natural sin contar rigurosamente con la voluntad manifiesta del progenitor, y buen argumento en contrario son los casos en que cabe imponer el reconocimiento forzoso de la paternidad o maternidad. La importancia básica que para la atribución de la paternidad tiene, en su caso, el acto del reconocimiento, no ha de entenderse en el sentido de que la Ley haya concedido al progenitor un poder arbitrario en su interés, lo que no armonizaría con los supuestos de reconocimiento «forzoso», con las obligaciones que el Derecho natural impone a los padres respecto de los hijos por el hecho de la procreación, y con la trascendencia «erga omnes, familiares o terceros, favorable o perjudicial», de la fijación de la relación de la filiación. Lo que ocurre es que la Ley, ante la imposibilidad de comprobar directamente la paternidad, ha utilizado como signo supletorio la propia actitud del progenitor, ya que lo normal es que responda a la verdad, dado que el establecimiento de la relación de filiación hace indiscutiblemente exigibles determinados deberes paternos, pero con la consecuencia—exorbitante sobre todo si fuera un puro acto de poder personal—de establecer (a la vez quizá con ventajas para el propio progenitor) perjuicios o cargas para terceros, familiares o no (cfr. art. 644 del Código Civil), y, no obstante, poder resultar errónea la manifestación del que se presenta como tal progenitor. Dentro de esta línea, y en determinadas hipótesis muy calificadas, no es incongruente que, por razones análogas se dé cierta eficacia, a los mismos fines de establecer la relación de filiación, a la actitud de los familiares del progenitor, especialmente cualificados por su situación, para atestiguar este hecho íntimo de la familia y a los que, contra lo que se ha dicho, afecta también directamente el establecimiento de la relación de filiación natural, con resultados unos favorables y otros gravosos (cfr. arts. 47, 84, 122 y concordantes, 134-1.º, 144 y 145, 174, 176, 220, 227, 245, 293, 303, 682, 840 a 847, 939 a 945, 1247, 1901 del Código Civil, etc.), aunque, claro es—y paralelamente a lo que ocurre con el acto del reconocimiento paterno—la actitud de los familiares, a pesar del posible error sobre la realidad de la paternidad, puede implicar también el establecimiento «erga omnes, favorezca o perjudique, de la relación de filiación»;

Considerando además que la legislación del Registro Civil, como el antiguo Derecho canónico y el vigente de Cataluña, sigue una concepción más abierta que el Código en orden a la fijación de la relación de filiación, inspirándose—como autoritadamente se dijo en las Cortes—en la obligación moral que a todo progenitor alcanza de dar nombre y amparo a sus hijos y «más en las necesidades de la vida práctica y en la realidad de nuestros sentimientos cristianos y sociales que en vanas lucubraciones individualistas y racionalistas», con postergación de «la verdad y de los derechos naturales»; y no es la concepción del Código, según «la mens legislatoris» de los días de la promulgación, la que debe inspirar la interpretación de los nuevos preceptos, sino justamente lo contrario, incluso los preceptos del Código deben ser interpretados según la nueva concepción jurídica y, por tanto, restrictivamente cuando la contraríen, pues los resultados de la interpretación gramatical y lógica de las Leyes han de ser «reforzados y controlados»—dice la sentencia de 21 de noviembre de 1934—

por la aplicación del que suele llamarse elemento «sociológico», integrado por aquella serie de factores ideológicos, morales y económicos que revelan y plasman las necesidades de la comunidad en cada momento históricos, y en atención a tal elemento sociológico y, en concreto inspirándose en una más generosa concepción de los deberes de la paternidad en favor de los hijos, según las ideas sociales imperantes, el mismo Tribunal Supremo, sobre todo en la sentencia de 24 de febrero de 1966, proclama un «cambio de directriz» y propugna hoy, frente al «criterio riguroso y restrictivo», con que se venía aplicando el artículo 135 por el Alto Tribunal, «la interpretación declarativa del mencionado precepto»;

Considerando, por otra parte, que—cuquiera que pueda ser el rigor con que deba exigirse la intervención del padre en la posesión de estado, a efectos de aplicar el artículo 135 del Código Civil en los procesos de reconocimiento forzoso y, por tanto, aun contra la oposición de interesados—no cabe duda que cabe siempre una mayor amplitud de criterios cuando se trata de calificar el hecho de la posesión de estado, en virtud de la cual se promueve por expediente gubernativo la constancia en el acta de nacimiento de la filiación, pues es presupuesto necesario de la aprobación del expediente—so pena de nulidad—que no haya oposición ni del Ministerio Fiscal—cuyo informe es inexcusable como último trámite, previo a la propuesta de auto del Juez Encargado correspondiente—ni de parte interesada, y es trámite obligado comunicar en persona a los interesados (por ejemplo, en su caso, a los afectados, según los artículos 644 y 814 del Código Civil) la incoación del expediente, cualquiera de los cuales puede constituirse en parte y formular oposición, la cual impide la aprobación de aquél;

Considerando que, en efecto, en este caso no ha habido oposición de interesados, sino que, por el contrario, quienes tras el fallecimiento del presunto padre—muerto abintestato—han de velar por sus intereses patrimoniales y «extrapatrimoniales» han consentido expresamente en la constancia registral de la filiación natural; y el Ministerio Fiscal, en su momento oportuno, estimó que «puede accederse a la petición formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley y artículo 188 del Reglamento», sin que quede desvirtuada esta posición por un dictamen ulterior, que, referido a la posesión de estado, sería extemporánea y que en rigor nada enjuicia sobre esta posesión y sí sólo sobre la falta—indiscutida—del documento exigido en la circunstancia primera del artículo 49 de la Ley;

Considerando que, atendidos los antecedentes de los preceptos y los criterios interpretativos propuestos, y aunque se niegue que los actos de la familia sean por sí solos suficientes para constituir, frente a la oposición o indiferencia del padre, la posesión «continua» del estado de filiación, cabe entender, en aplicación del artículo 49 de la Ley del Registro Civil que, en cambio, si es suficiente, para establecer la posesión continua del estado de filiación, la constante, ostensible y directa conducta de la familia en el sentido de tener al nacido como hijo natural, cuando esta conducta tiene su base y arranque en la misma conducta del presunto padre, que estaba prometido en matrimonio, ya íntimamente, con la madre, y en tan pública, ferviente y constante relación de amor y fidelidad, cuando ésta ya guardaba en su seno el nuevo ser, que ni en la familia ni en el ámbito social respectivo se ha dudado de la paternidad;

Considerando que, con arreglo a los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 de su Reglamento, deben estimarse de oficio todas las costas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias y el dictamen de la Junta Consultiva

- 1.º Revocar el auto apelado y aprobar el auto-propuesta del Juez Encargado en cuanto ordena que en el folio de nacimiento de E. C. R. se inscriba que es hijo natural de don E. T. Q., hijo de E. y de D., nacido en S. el día 28 de marzo de 1936, de estado soltero y fallecido el día 9 de mayo de 1966.
- 2.º Dejar a salvo la necesidad de la aprobación judicial en el ámbito a que se refieren los artículos 133 del Código Civil y 186 y 188 del Reglamento del Registro Civil.
- 3.º Declarar la gratuidad del expediente y del recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Sr. Juez de Primera Instancia de S.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 11 de abril de 1966 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional,

por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corriendo del Castillo de Galeras (Cartagena), Rafael Díaz Zamorano

Madrid, 11 de abril de 1969.

MEJENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Venta a mayoristas	3.º	288.837.600	1,5 %	4.332.564
Venta a minoristas	3.º	160.465.000	1,8 %	2.838.370
		449.302.600		7.220.934
Arbitrio provincial	0,50 % y 0,60 %			2.406.978
			Cuota total	9.627.912

Las bases anteriores se refieren exclusivamente a las Empresas incluidas en la relación definitiva unida a esta acta, y no se comprenden las operaciones en y con Canarias, Ceuta, Melilla y territorios de África. Tampoco están incluidas las exportaciones ni las bases correspondientes a Empresas renunciantes o que han sido baja.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en nueve millones seiscientos veintisiete mil novecientos doce pesetas, de las que siete millones seiscientos veinte mil novecientos treinta y cuatro pesetas corresponden al Impuesto, y dos millones cuatrocientos seis mil novecientos setenta y ocho pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Se asignará a cada industrial un coeficiente básico, resultante de valorar los elementos de producción de sus respectivas fábricas en relación primordial con el grueso de la galga para los telares algodón y número de agujas y alimentadores para telares circulares, con un coeficiente corrector por marcas y por el número de empleados y obreros y costo de los mismos por año.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impositivos, reglas de distribución y bases tributarias que preceda imputarle.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 2/1969», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 14 de abril de 1969, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de medias y demás artículos que elaboran los mismos fabricantes con maquinaria cotton y circulares con la única excepción de los calcetines y ropa interior.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D. el Subsecretario, José María Latorre

Imo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papetera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,